

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"CALAMARA BUDIÑO JORGE ENRIQUE' C/ 'PIZZUTI NORBERTO FERNANDO' Y CORVENS MOTORS S. A. S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES (PPAL RO-02778)", (RO-01013-C-2026) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el **recurso arancelario -por bajos-** interpuesto por el Dr. Calamara Budiño, en carácter de patrocinante por la parte actora en fecha [26/06/2026](#), concedido en relación con efecto suspensivo en fecha [29/06/2026](#), respecto de la providencia dictada en fecha [23/06/2026](#).

II. Antecedentes del caso.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: *"General Roca, 23 de junio de 2026.- Proveyendo el escrito del Dr. Calamara Budiño: I. Atento lo solicitado, apruebase en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de intereses presentada en fecha 03/06/2026 por la suma de \$ 2.942.842,24 en concepto de intereses de capital, al 02/06/2026. II. Atento lo solicitado y el saldo depositado, transfírase de la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] las sumas de \$ 2.942.842,24 a la cuenta bancaria del actor (CBU. [CBU_CVU_2] - Banco Francés - alias jorgecala77frances) en concepto de cancelación de planilla aprobada. Cúmplase vía transferencia por e-bank, a cuyo fin dese intervención a la OTICCA ÁREA CONTABLE. Téngase presente la caución personal prestada. III. Habiendo solicitado la regulación de honorarios de ejecución, se entiende que con tal petición da por finalizado el presente expediente. En consecuencia, regulo los honorarios profesionales del Dr. Calamara Budiño en su carácter de patrocinante letrado en la suma de \$ 425.330 (5 JUS) y comprensiva de todas las tareas de esta ejecución. Se deja constancia de que se ha tenido en cuenta*

calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad, resultado obtenido (cfr. arts. 6, 8 y 41 Ley G 2212; STJ en "REZZO" Sent. del 13/12/22). Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS -al valor vigente en el día de la fecha-. Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para el presente mes deberán ser entendidos como "valor vigente".- Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°3 - GENERAL ROCA correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda"-.

III. Recurso: El recurrente apela por bajos los honorarios regulados con fecha 23 de junio de 2026, indicando textualmente "...atento a que el monto de ejecución (\$16.975.814) más intereses (\$2.942842,24) totalizan la suma de \$19.918.656,24, por lo que la regulación en el mínimo de \$425.330".

IV. Análisis y solución del caso.

Ingresando al tratamiento del recurso arancelario interpuesto por el Dr. Jorge E. Calamara Budiño contra la regulación practicada el 23 de junio de 2026, anticipo que el mismo habrá de prosperar.

La magistrada reguló los honorarios del recurrente, en su carácter de letrado patrocinante, en la suma de \$425.330, equivalente a 5 JUS, comprensiva de todas las tareas desarrolladas en esta ejecución, ponderando la calidad de la actuación profesional, su extensión y complejidad y el resultado obtenido, con cita de los arts. 6, 8 y 41 de la Ley G 2212 y del precedente "REZZO" del Superior Tribunal de Justicia.

El profesional apela por bajos y sostiene que el monto de la ejecución ascendió a \$16.975.814, al que deben adicionarse los intereses liquidados y aprobados por \$2.942.842,24, conformándose así una base regulatoria de \$19.918.656,24.

Entiendo que le asiste razón.

Mediante sentencia monitoria de fecha 5 de mayo de 2026 se mandó llevar adelante la ejecución contra Norberto Fernando Pizzuti y Corvens Motors S.A. hasta hacer íntegro pago al ejecutante de la suma de \$16.975.814, con más intereses, difiriéndose expresamente la regulación de honorarios para el momento de finalización

de la ejecución.

Luego de ello se trabó embargo sobre fondos de la parte ejecutada, el actor practicó liquidación de intereses, la cual, previo traslado, fue aprobada mediante resolución de fecha 23 de junio de 2026 por la suma de \$2.942.842,24. En esa misma oportunidad se dispuso la transferencia de los fondos al acreedor y, teniendo por concluida la ejecución, se efectuó la regulación aquí cuestionada.

En cuanto al encuadre arancelario, el caso debe ser analizado como una ejecución de sentencia en los términos del tercer párrafo del art. 41 de la Ley G 2212. El Superior Tribunal de Justicia, en “REZZO, María Amalia c/ Tempus S.R.L. s/ Ejecución de multa” (Se. 96, 13/12/2022), descartó expresamente que la formación de un nuevo expediente de ejecución altere aquella naturaleza cuando lo que se procura es obtener el cumplimiento de una decisión judicial.

La misma doctrina estableció que el mínimo de 5 JUS previsto por el art. 9 de la Ley G 2212 resulta también aplicable a las ejecuciones de sentencia. Ello significa que dicho mínimo constituye un límite por debajo del cual no puede fijarse la retribución profesional, pero no desplaza la aplicación de las pautas porcentuales previstas por la ley cuando éstas arrojan un resultado superior.

Por su parte, el art. 41, tercer párrafo, establece que por las tareas de ejecución de sentencia, tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, corresponde regular un tercio de la escala del art. 8 sobre el monto de la planilla aprobada.

Sobre la determinación de esa base resulta aplicable el criterio seguido por esta Sala II en autos “TEUQUE BERNARDINA VICTORIA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO” (Se. 125, 09/04/2025), en un supuesto sustancialmente análogo al presente, en el que se computó el monto que había dado origen a la ejecución conjuntamente con los intereses posteriormente liquidados y aprobados.

Siguiendo dicha pauta, el monto base asciende en el caso a \$19.918.656,24, resultante de adicionar al capital ejecutado de \$16.975.814 los intereses aprobados por \$2.942.842,24.

En cuanto al porcentual aplicable dentro de la escala prevista por el art. 8, y considerando la naturaleza de las tareas cumplidas, su extensión, el resultado obtenido y

las restantes pautas establecidas por el art. 6 de la Ley G 2212, estimo adecuado, siguiendo asimismo el criterio adoptado en el precedente citado, promediar los extremos mínimo y máximo de la escala legal, arribándose así al 15,5%.

En consecuencia, aplicando sobre el monto base de \$19.918.656,24 el 15,5% y reduciendo el resultado a un tercio conforme lo establecido por el art. 41, tercer párrafo, los honorarios correspondientes ascienden a \$1.029.130,57.

Dicho resultado supera el mínimo de 5 JUS contemplado por el art. 9 de la Ley G 2212, razón por la cual éste no resulta operativo en el caso.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por el Dr. Jorge E. Calamara Budiño y elevar sus honorarios, por la totalidad de las tareas desarrolladas en esta ejecución y en su carácter de letrado patrocinante, a la suma de \$1.029.130,57 (MB: \$19.918.656,24; 15,5% ÷ 3; arts. 6, 7, 8, 20 y 41 Ley G 2212).

V. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por el Dr. Jorge E. Calamara Budiño y elevar sus honorarios, por la totalidad de las tareas desarrolladas en esta ejecución y en su carácter de letrado patrocinante, a la suma de \$1.029.130,57 (MB: \$19.918.656,24; 15,5% ÷ 3; arts. 6, 7, 8, 20 y 41 Ley G 2212). 2) Sin costas, en razón a la materia y por no haber contradicción. Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por el Dr. Jorge E. Calamara

Budiño y elevar sus honorarios, por la totalidad de las tareas desarrolladas en esta ejecución y en su carácter de letrado patrocinante, a la suma de \$1.029.130,57 (MB: \$19.918.656,24; 15,5% ÷ 3; arts. 6, 7, 8, 20 y 41 Ley G 2212).

II) Sin costas, en razón a la materia y por no haber contradicción. .

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.